

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**CORPORACIÓN DEL CENTRO
CARDIOVASCULAR DE PUERTO
RICO Y EL CARIBE**
(Patrono)

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-14-1791

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se efectuó el 4 de marzo de 2016, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Previo a iniciar los procedimientos de rigor, las partes, con la anuencia de la Árbitra, acordaron someter mediante memoriales de derecho la arbitrabilidad de la querella. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 4 de abril de 2016, fecha límite solicitada por las partes para la radicación de los memoriales de derecho atinentes a la arbitrabilidad sustantiva de la querella de marras.

Por la CORPORACIÓN DEL CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y EL CARIBE, en adelante "el Cardiovascular", compareció: el Lcdo. Igor J. Ortiz Morales, asesor legal y portavoz; y el Sr. Raúl J. Alfaro Ortiz, testigo.

Por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en adelante "la Unión o ULESS", compareció: el Sr. José Añeses Peña, asesor laboral y portavoz; los Sres. Rafael Martínez y José de León, querellantes.

II. SUMISIÓN

El Patrono incluyó en su memorial de derecho la propuesta de sumisión que se transcribe a continuación:¹

Determinar si la querella radicada por la Unión es arbitrable, toda vez que los hechos que motivan la misma surgen de una acción tomada por el Patrono en cumplimiento de las disposiciones de Laudo de Arbitraje emitido el 28 de junio de 2013, por el árbitro Ramón Santiago Fernández en el Caso Núm. A-13-123, y de la Estipulación adoptada con la propia Unión como consecuencia del aludido laudo. Si la Ábitro determina que la Querella no es arbitrable procederá a ordenar el archivo con perjuicio, de la misma. Si por el contrario, la Ábitro determina que la Querella es arbitrable, señalará una vista de arbitraje en su fondo.

Se solicita, además, que se conceda a las partes un término a vencer el lunes 22 de febrero de 2016, para someter sus respectivos alegatos en torno a la arbitrabilidad de la querella.

El Laudo sobre arbitrabilidad será emitido conforme a derecho.

¹ La Unión no presentó su memorial de derecho.

De acuerdo a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, entendemos que la controversia a resolver se reduce a lo siguiente:

Determinar si la querrela radicada por la Unión es arbitrable sustantivamente o no. Si la Árbítro determina que la querrela no es arbitrable, procederá a ordenar el archivo con perjuicio, de la misma. Si por el contrario, determina que ésta es arbitrable, señalará una vista de arbitraje en su fondo.

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Patrono, en su memorial de derecho, reclama que la querrela no es arbitrable porque los hechos surgieron de una acción tomada por el Patrono en cumplimiento de las disposiciones del Laudo de Arbitraje emitido el 28 de junio de 2013, por el árbitro Ramón Santiago Fernández en el Caso Núm. A-13-123. En este, el Árbítro ordenó la reinstalación de varios empleados despedidos representados por la Unión. Como consecuencia del mismo, la Unión y el Patrono firmaron una estipulación, el 31 de octubre de 2013, en la cual establecieron los acuerdos procesales pertinentes para cumplir con la antedicha decisión. El 20 de diciembre de 2013, la estipulación fue enmendada y se suscribió otra intitulada Enmienda a Acuerdo, Estipulación y Relevó. En la misma se acordó, específicamente en su Inciso Cuarto, lo siguiente:

² ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

Los señores Ramón Cruz Ortiz y Daniel Lugo Soto, ... serán reinstalados en sus puestos una vez sean efectivas las cesantías de los señores Rafael Martínez Santana y José León Alicea en el Servicio de Escoltas, por haber sido los incumbentes en los puestos que dejaron vacantes los reinstalados, al momento de separación del servicio. No obstante lo anterior tendrán derecho a cobrar durante el mes de diciembre de 2013, el primer plazo de los haberes dejados de percibir tal y como se dispone el párrafo ...

Los Querellantes fueron los últimos empleados reclutados en el servicio de escoltas y ocupaban los puestos de los dos (2) empleados que serían reinstalados. De conformidad, el Patrono procedió a notificar a los querellantes sus cesantías el 20 de diciembre de 2013, ya que no existían puestos disponibles para los cuales estos cualificarán.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono sostuvo, mediante su memorial de derecho, que la querrella no era arbitrable porque las partes firmaron una Estipulación, luego de que se emitiera el Laudo A-13-123 que culminó en la reinstalación de los empleados despedidos y por ende la cesantía de los querellantes José de León Alicea y Rafael Martínez Santana, los cuales ocupaban los puestos en los que serían reinstalados.

Tal como establece la sumisión, nos corresponde resolver, en primera instancia, una defensa de arbitrabilidad de la querrella aquí incoada. Sobre la defensa de arbitrabilidad sustantiva, ésta se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrella que tiene ante sí, en cualquier momento. Esta cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y

considerar los méritos de una querrela. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: en primer lugar, la jurisdicción del árbitro; y en segundo lugar, su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje. Mientras que la autoridad, se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro, según se dispone en el Convenio Colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos. De esta forma, vemos como el asunto de arbitrabilidad sustantiva está ligado a los aspectos de jurisdicción y autoridad del árbitro; los cuales no necesariamente son sinónimos.

Luego de evaluada la prueba presentada, se determina que la defensa de arbitrabilidad procesal planteada por el Patrono procede. Veamos:

Las partes firmaron un acuerdo transaccional válido y en cumplimiento de un Laudo, donde la decisión ordenaba la reinstalación de unos empleados y cesanteaba a otros, en este caso los Sres. José León Alicea y Rafael Martínez Santana. Sobre el particular, acogemos las expresiones del Lcdo. Igor J. Ortiz Morales, en su alegato escrito cuando indicó que: "La transacción es el tipo de contrato por la cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada uno una cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."³ Siguiendo la misma línea, el Tribunal Supremo ha interpretado que un acuerdo o estipulación suscrita por las partes que pone fin o evita un pleito, constituye un contrato de transacción que los obliga.⁴ No hay duda

³ Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sec. 4821.

⁴ Crespo Cardona v. Autoridad de Carreteras, 136 D.P.R. 938 (1994).

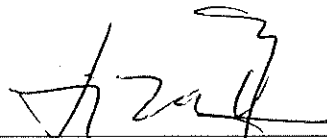
que, Mediante la Estipulación de las partes se puso fin a la controversia de manera clara y definida, ya que la cesantía de los Querellantes fue negociada con la Unión. La glosa jurídica referente a los términos establecidos en un contrato expresa que cuando los términos del mismo, en este caso la Estipulación firmada, son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas. Luce and Co. Vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 86.D.P.R.425 (1962). Así pues por los fundamentos anteriormente expuestos, y la prueba presentada emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Determinamos que la controversia no es arbitrable sustantivamente por lo que el caso se desestima en sus méritos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2016.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

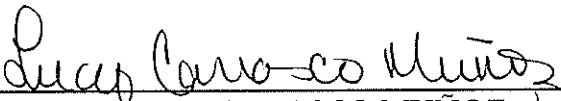
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 8 de junio de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR ÁNGEL F FERRER CRUZ
DIRECTOR DE ARBITRAJE
COORDINADOR DE ARBITRAJE
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
P O BOX 29247
SAN JUAN PR 00929-0247

SRA AMARILIS RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
CENTRO CARDIOVASCULAR
P O BOX 366528
SAN JUAN PR 00936-6528

LCDO IGOR J ORTÍZ MORALES
ORTIZ & ORTIZ LAW OFFICE
470 AVE CÉSAR L GONZÁLEZ
URB ROOSEVELT
SAN JUAN PR 00918-2627

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA
ASESOR LABORAL
P O BOX 29247 65 INF
SAN JUAN PR 00929



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III